

890609

LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL ORDEN FEDERAL

"Bosquejos"

Tesis que para Obtener el Título de Licenciado en Derecho,
Presenta a su Honorable Jurado el alumno
Priciliano Luciano Martínez Martínez.

ESCUELA DE DERECHO

LIC. JESÚS ROJAS VILLAVICENCIO

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México
Huajuapán de León, Oaxaca, México

SEPTIEMBRE 2005

m339805



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Acuerdo de Transacción General de Negocios de la
Compañía de Seguros de Vida y Previsión Social
socio: Priciliano Luciano Martínez Martínez
FECHA: 21-Oct.-04
PP

*DEDICO EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS CON MUCHO
CARIÑO A MIS SEÑORES PADRES LIC. SEVERO MARTÍNEZ HERRERA
Y ROSA MARIA DÍAZ GÓMEZ POR EL APOYO INCONDICIONAL
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.*

*A MIS HERMANOS: IVÁN DE JESÚS MARTÍNEZ DÍAZ,
C.P. ISELA MARTÍNEZ DÍAZ, MAYRA ROSITA MARTÍNEZ
DÍAZ Y FLORISEL GUADALUPE MARTÍNEZ DÍAZ COMO MUESTRA
DEL CARIÑO QUE SIENTO HACIA ELLOS Y CON LA INTENCIÓN DE
QUE EN CORTO TIEMPO MAYRA Y FLORISEL ELABOREN UN TRABAJO
SEMEJANTE. EN ESA MUESTRA A SUS CIEN AÑOS DE VIDA, NO OMITO
A MI ABUELA CARMEN HERRERA MÉNDEZ, QUIEN SE MOSTRÓ FELIZ AL
SABER QUE TERMINÉ MI CARRERA.*

A LA MEMORIA DE WENCES Y AGUSTÍN MARTÍNEZ

*A LAS INSTITUCIONES Y MAESTROS QUE ME FORMARON, EN
FORMA ESPECIAL, AL LICENCIADO JAVIER ROJAS CANALES,
POR LA PACIENCIA QUE ME DEMOSTRÓ, DURANTE LA
ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO, EL CUAL
CULMINÉ CON SU VALIOSO AUXILIO.*

"La enseñanza universitaria del procedimiento no puede ser más que teórica, porque en el aula no se agita la materia prima de la enseñanza práctica, el litigio".

Chiovenda.

INDICE

Páginas

PROLOGO.

ORIENTACIÓN LEGAL.

CAPITULO I.

1.1 LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y CONCEPTOS

DE LA ACCIÓN PENAL. - - - - - 02

1.2 LA CONSIGNACIÓN. - - - - - 08

CAPITULO II.

2.1 ACCIÓN PENAL.- ABSTENCIÓN DE EJERCICIO.

HECHOS NO CONSTITUTIVOS DE DELITO. - - - - - 31

CAPITULO III.

3.1 ACCIÓN PENAL.- NO EJERCICIO POR PERDÓN

DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO. - - - - - 36

CAPITULO IV.

4.1 ACCIÓN PENAL.- SU ABSTENCIÓN DE EJERCICIO

POR MUERTE DEL INCUPLADO. - - - - - 41

CAPITULO V.

5.1 PROBLEMAS JURISPRUDENCIALES EN TORNO AL

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y FRÁGIL MEDIO

DE DEFENSA DEL OFENDIDO POR NEGATIVA

DE SU EJERCICIO. ----- 45

CRÍTICA DEL ASESOR DE TESIS. ----- 57

CITAS Y LIBROS CONSULTADOS. ----- 59

LEGISLACIÓN CONSULTADA. ----- 62

PRÓLOGO

HONORABLES MIEMBROS DEL JURADO

En cumplimiento a exigencias de nuestra legislación universitaria, presento a su amable consideración mi tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, que como egresado de la Escuela de Derecho Lic. Jesús Rojas Villavicencio, Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México, máxima casa de estudios en nuestro país, estoy obligado a elaborar para justificar mi aprendizaje. Todos los que estamos inmiscuidos de alguna manera en el estudio y ejercicio del derecho, sabemos que no resulta fácil dicha tarea en virtud entre otras cosas de que carezco de suficientes experiencias que pudiera haber recavado en el foro o sitio donde los tribunales juzgan las causas.

Motivado por lo vivido en un tiempo considerablemente superior al de la prestación de mi Servicio Social, otorgado en la Agencia del Ministerio Público Investigadora del fuero común, Huajuapán de León, Oaxaca, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a sabiendas de lo basto que resulta el periodo Procesal Penal denominado "Averiguación Previa", decidí analizar de la misma en el ámbito federal sus siguientes aspectos:

Orientación Legal.

La Averiguación Previa.- Conceptos de Acción Penal.

La consignación.

El no ejercicio de la acción penal por: No ser los hechos constitutivos de delito.- Haber operado a favor del inculcado circunstancias que excluyen su responsabilidad penal: perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo; Muerte del inculcado.

Problemas Jurisprudenciales en torno al ejercicio de la acción penal y frágil medio de defensa del ofendido por abstención de su ejercicio.

Con el propósito de ilustrar a nuestros lectores, sobre el tema que abordamos, les mostramos una averiguación previa ficticia completa y tres dictámenes sobre el no ejercicio de la acción penal, dos de ellos producto de nuestra imaginación y uno real. Tocante a esa averiguación la consideramos bien integrada.

Como consecuencia de lo estudiado y por encontrar sólido apoyo, censuramos en forma impersonal cierta conducta observada por altos funcionarios del Poder Judicial de la Federación y de la Institución del Ministerio Público Federal, en relación a la Jurisprudencia.

Por último les presentamos una crítica, hecha por nuestro asesor de tesis en torno a la misma.

Respecto al fondo y forma de este trabajo esperamos de ustedes un juicio benévolo.

Huajuapán de León, Oax., Septiembre de 2004.

ORIENTACIÓN LEGAL

Para entender formalmente lo que es la Averiguación Previa en el Proceso, invariablemente debemos recurrir a los artículos constitucionales que dan razón de su existencia. Por lo anterior y, con el fin de ilustrar a los lectores que se Inician en el estudio del vasto campo en materia de leyes, decidimos transcribir en lo conducente en el presente trabajo las siguientes disposiciones constitucionales.

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el Inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el Inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del Inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el Inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del Inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al Inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.- V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.- VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.- IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.- **Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.**

Artículo 21 (antes de su reforma de 1994).- La Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Artículo 21 (vigente).- La Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxillará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Artículo 102-A.- "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.- Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

CAPITULO I

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Y

CONCEPTOS DE LA ACCIÓN PENAL.

LA CONSIGNACIÓN.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y CONCEPTOS DE LA ACCIÓN PENAL

Estimamos que por su claridad, el texto de los artículos transcritos con anterioridad, ha sido comprendida al menos en forma regular por nuestros lectores; en consecuencia con base en esa comprensión y para mayor entendimiento de lo que es la averiguación previa, veamos enseguida que nos dicen sobre la misma, dos estudiosos del derecho:

La enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas- Editorial Porrúa S.A., sobre la palabra Averiguación dice: "I. Acción y efecto de averiguar (del latín *ad*, a, y *verificare*: de *verum*, verdadero, y *facere*, hacer). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla. El vocablo es utilizado, en su forma más general y ordinaria, en referencia a la esfera procesal penal. El a. 1o. del CFPP, al establecer los distintos periodos del procedimiento penal, señala en su fr. I el de la averiguación previa, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal. Esta etapa de averiguación previa también recibe la denominación de preliminar; las actuaciones son realizadas, en sede administrativa, por el Ministerio Público. La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela (que pone en marcha la Investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o –en su caso– el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación. La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad del diligenciado; en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal. La averiguación comporta, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica".¹

Sobre la función Investigadora del Ministerio Público el estudioso Cesar Augusto Osorio y Nieto refiere: El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución debe entenderse en el sentido de que esta referida a dos momentos procedimentales, el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad Investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la

acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora, por otra una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal. Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas. De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento –que será motivo de posterior análisis– y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Concepto de Averiguación Previa: Como fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Titular de la Averiguación Previa: El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y estas atribuciones las lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público. Además del apoyo de orden constitucional, disposiciones de ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, los artículos 3º fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en igual sentido el

artículo 1º fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal confiere tal atribución al Ministerio Público".²

Con la convicción de que hemos sido entendidos, en todo lo que exponemos con anterioridad; adelante planteamos cuestiones relativas a la Acción Penal; sus distintos conceptos, uno de los cuales adoptamos por ser el que nos parece idóneo.

JESÚS MARTÍNEZ GARNELO, Jurisperito en materia penal en referencia a las Resoluciones Ministeriales y sobre todo la relativa a la Acción Penal (Control Jurídico y Ejercicio) nos dice: "De la acción penal se ha manejado demasiado, inclusive con carácter doctrinal. En base a ella descansa uno de los principales aspectos torales del Derecho Procesal Penal. A través de dicha acción se hace valer la pretensión punitiva o sea el derecho concreto al castigo para el infractor penal, con ello se pone en marcha el *jus puniendi*. Ante una deficiente Integración de la Investigación Ministerial traería consigo una Inaplicable Impartición de la Justicia. Se sostiene que esta nace en el propio centro de análisis, estudio y confirmación de la Investigación Ministerial, la cual debe contener los requisitos mínimos para que tenga eficacia legal. Su activación debe estar precedida de una correcta y bien Integrada Investigación Ministerial".- "El sistema adoptado en México, es igual al de Italia, o sea el de control Interno, significando con ello que es el titular de dicha facultad el único que pueda decidir tras escuchar a sus auxiliares, si se ejercitó o no la acción penal, por lo que diversos autores han señalado que tal situación constituye una monstruosidad jurídica, ya que de tal suerte en manos de un funcionario puede quedar el interés jurídico de la sociedad, en tanto él decide si ejercita o no la acción penal".- "La titularidad de la acción penal corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público; si esta autoridad no ejercita el derecho de acción, no hay base Constitucional que dé validez al proceso y los actos de autoridad dictados en él, son Inconstitucionales por emanar de autoridad sin competencia para activar el proceso penal, agotar sus etapas procedimentales y dictar Sentencia con efectos jurídicos lícitos".³

"COUTURE entiende la acción como la facultad jurídica de promover la actividad judicial, es decir, como un poder o una facultad frente al Estado, en busca de la aplicación de la Ley. El derecho sin la acción –agrega– carecería de protección. ALSINA ha definido la acción diciendo

que es la facultad de una persona para requerir la Intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material. "Otros tratadistas la han considerado simplemente como el derecho a la jurisdicción". FLORIÁN la considera como el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción. La acción es el elemento fundamental e indispensable de todo procedimiento judicial. Es la condición "sine qua non" en el ejercicio de la jurisdicción. Sin el previo ejercicio de la acción, ningún juez, nunca y en ninguna circunstancia podrá intervenir, pues carecerá de facultades para actuar y de potestad o de derecho para resolver".⁴

"La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto".⁵

El maestro ÁNGEL MARTÍNEZ PINEDA, en referencia al concepto de acción penal dice "En efecto, la acción penal no es un derecho potestativo, sino un deber para los órganos del Estado; la acción penal es un poder-deber, la acción civil, un poder-facultad. Si la acción fuese un derecho, se paralizaría su desarrollo, una vez iniciada, en forma convencional. Siendo ésta la característica de la acción civil, de tipo dispositivo, no puede seguir su curso normal sin la manifestación expresa de la voluntad de las partes: rigen aquí criterios convencionales y pueden celebrarse pactos. La acción penal domina y da carácter, dice Florián, a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta, la sentencia. Al cometerse el delito, se origina el nacimiento de la exigencia punitiva, reservada al Estado con existencia potencial, y de ella toma vida la acción penal QUE NOSOTROS DEFINIMOS COMO EL DEBER JURÍDICAMENTE NECESARIO DEL ESTADO QUE CUMPLE EL ÓRGANO DE ACUSACIÓN CON EL FIN DE OBTENER LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, DE ACUERDO CON LAS FORMALIDADES DE ORDEN PROCESAL".⁶

BORJA OSORNO.- El también mexicano Guillermo Borja Osorno, nos dice: "La acción Penal surge de un delito, son sus presupuestos precisamente delito y delincuente". Sobre esa opinión, Marco Antonio Díaz de León, nos expresa: Desde aquí, ya nos oponemos; la acción penal no surge del delito; el derecho de acción existe, surge de una norma jurídica sui generis que nada tiene que ver con el delito; es, y tiene realidad aún antes de que se cometa el delito; cosa muy distinta, será que cuando se actualicen los presupuestos procesales basados en la comisión de

una hipotética infracción penal, pueda o no, ejercitarse por el ministerio público. "por estas razones, rechazamos la opinión de Borja Osorno y no nos metemos a seguir analizándolo".⁷

El diccionario Jurídico Mexicano define el vocablo acción así: ACCIÓN: Del latín actio, movimiento, actividad, acusación.- Como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.⁸

Por otra parte Julio Acero al estudiar la acción penal, dice de ella: LA REQUERIDA LLAVE DEL FUNCIONAMIENTO PENAL. "Como el artículo 21 de la Constitución actual que es el que concede al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, ha establecido también esa su jefatura inmediata y directa sobre la policía judicial; se ha llegado hasta a deducir la consecuencia de que la iniciación de todo proceso debe ser forzosamente su obra de tal modo que en la práctica todas las actas levantadas con motivo de los delitos tienen que pasar por sus manos y ser consignadas por él a los jueces y no directamente por los Agentes de la Policía como se hacía anteriormente. Hasta se ha llegado a echar abajo todo un proceso por falta de dicha consignación aunque posteriormente hubiera intervenido en él el Agente del Ministerio Público respectivo. Esto ya es completamente abusivo por que desde el momento en que el Representante Social ha tomado cartas en el asunto, es claro que ha querido como tal perseguir los hechos materia del proceso, ya que la acción penal no viene proplamente a ejercitarse bien definida sino hasta el fin de la Instrucción y no es forzoso por tanto que personalmente promueva la averiguación desde el primer momento, ni se invaden sus atribuciones exclusivas con esto lo haga otro de sus subordinados con su tácito acuerdo evidenciado en su intervención subsecuente. (En este sentido véase una antigua ejecutoria relativa al amparo de Luis Olmos.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo X, página 693, desgraciadamente contraralada posteriormente).⁹

El maestro Francisco González de la Vega, refiriéndose a la acción penal menciona: Es el medio legal de que dispone el Estado, por conducto del Ministerio Público, para obtener que una autoridad judicial declare, mediante los requisitos procesales, las obligaciones que dimanen de la comisión de un delito. Es la potestad pública de hacer actuar el Derecho penal en casos concretos; comunica al proceso su impulso inicial y su desarrollo subsecuente para lograr la

realización práctica de las pretensiones del Estado en materia criminal. La posibilidad de la acción penal nace en el momento mismo de la ejecución de los hechos estimables como delitos; tiene vida y se desarrolla durante todas las fases del procedimiento en general –averiguación previa, consignación a los tribunales, instrucción, juicio– y termina naturalmente con la dicción de sentencia que cause ejecutoria o de cualquier otro pronunciamiento jurisdiccional decisivo y ejecutorio.¹⁰

Atentos a todo lo expuesto sobre la Acción Penal y de manera especial a las definiciones, que sobre la misma nos proporcionan los tratadistas ya mencionados; dado que no es nuestra intención teorizar sobre esa acción, sino entenderla de manera sencilla; nosotros la comprendemos como Ángel Martínez Plineda y, esto lo expresamos en virtud que a nuestro juicio hace una división muy clara entre las acciones penal y civil.

LA CONSIGNACIÓN

La consignación, es el acto procesal, a través del cual, el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal. Para esos fines, remite al juez el acta de Policía Judicial y al Indiciado, o en su caso únicamente las diligencias, iniciándose con esto el proceso. Al llevarse a acabo la consignación, o ejercicio de la acción penal (hasta antes en preparación), con bases firmes y fundadas el agente del Ministerio Público realizará una serie de actos, esencialmente acusatorios, mismos que generarán actos de defensa y de decisión, y no, de carácter persecutorio, porque si así fuera, su función esencial se desvirtuaría.¹¹

Es el momento preprocesal en donde el Ministerio Público realiza el estudio técnico-jurídico de los hechos que se hicieron de su conocimiento por los elementos Informantes, encuadrando los mismos a lo dispuesto en la ley penal sancionadora y por consecuencia, se ejercita acción penal ante el juez competente.¹²

Las definiciones de consignación antes referidas, resultan más que suficientes para caer en cuenta que en la consignación el representante social debe ejercitar la Acción Penal.

Sabemos que en nuestro país la Acción Penal puede presentar múltiples Irregularidades en su ejercicio, como lo es el caso de la negativa de su ejercicio por parte de la Institución del Ministerio Público, cuando se encuentran satisfechos los requisitos legales para ejercitarla. Lo expuesto se debe a cuestiones de distinta índole; ¿Qué cabe hacer jurídicamente en ese caso?. Lo veremos adelante.

Para efectos de nuestro estudio enseguida de nuestra Imaginación "Integramos" una Averiguación Previa ficticia que resulta Ideal para su consignación y como referencia de algunas cuestiones relacionadas con nuestra labor.

Averiguación: 18/2004.

Lugar: Agencia del Ministerio Público
Federal.- Salina Cruz, Oaxaca.

Delito: Lesiones.

Inculpado: Andrés García Malpica.

Ofendido: Jorge Pastrana Vega.

ACUERDO DE INICIO.- En la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, a las nueve horas del día seis de Enero de dos mil cuatro, en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, situadas en la casa marcada con el número doscientos uno de la Avenida Adolfo López Mateos, ante el suscrito Ciudadano Licenciado Mariano Leyva Méndez, Agente del Ministerio Público Federal Investigador, comisionado por el Ciudadano Procurador General de la República, fue presentado en estas oficinas a mi cargo, oficio número doce, suscrito por el Capitán del Puerto, Ciudadano Capitán de Corbeta Jaime Montes Sánchez, en el cual informa que aproximadamente a las dos horas Pasado Meridiano de hoy, en la bodega "A" de un buque mercante nacional, surto en aguas de este puerto aparentemente el Ingeniero Jorge Pastrana Vega, quien se encuentra postrado en la cama dos de la sala de terapia Intensiva del Hospital Privado "Veinte de Noviembre", ubicado en la casa número siete de las Calles Almirante **XXX**, Colonia **XXX**, de esta Ciudad, fue lesionado en la cabeza por el mecánico Andrés García Malpica. Informa también el denunciante que el presunto responsable antes mencionado se encuentra a disposición de esta Representación Social, en el reclusorio preventivo general Amador Pérez Torres, situado en el edificio número ocho, de las calles **XXX**, de este puerto. -----

Como en el caso se surte la Competencia Federal, en mi carácter de representante de la Institución del Ministerio Público de la Federación en este lugar, acuerdo asistido de los testigos **XXX** y **XXX**: **Con fundamento en los artículos 1o., 5o.-II, 7o.,** del Código Penal Federal y **1o., 2o., 3o., 4o.,** del de sus Procedimientos, Iníciase averiguación previa por el delito de lesiones y los que resulten, aparentemente cometidos en agravio de Jorge Pastrana Vega por Andrés García Malpica, practíquense las diligencias que resulten necesarias, para iniciar la

presente averiguación previa y el procedimiento judicial, désele a los órganos de esta representación social la intervención que en este asunto les corresponde, por los medios señalados en la ley de la materia pruébese el cuerpo del delito y responsabilidad de su autor o autores. Cúmplase. DOY FE. -----

ACUERDO DE TRÁMITE.- Enseguida agrego a actuaciones el oficio número doce que dirige con esta fecha al suscrito Agente del Ministerio Público, el Ciudadano Capitán del puerto Jaime Montes Sánchez, por medio del cual se tuvo conocimiento de los hechos investigados. -----

A las nueve horas con treinta minutos del día en que se encuentra fechada la presente acta, se procedió por vía telefónica a darle en el caso la Intervención que por ley les corresponde al Servicio Médico Legal y Policía Judicial Federal. Los llamados fueron respectivamente recibidos y registrados por el Doctor Manuel Mata Aguirre y Oficial Administrativo Javier García Montesinos, bajo números quince y diecisiete. Con Independencia de lo aquí acordado, gírenseles al respecto los oficios correspondientes. -----

Así lo acordó y firma el Ciudadano Agente del Ministerio Público Federal Licenciado Mariano Leyva Méndez, ante los testigos de asistencia. Cúmplase. DOY FE. -----

FE DE LESIONES.- En la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, a las once horas del día mencionado al principio de esta acta, el suscrito Agente del Ministerio Público Federal, asistido de los testigos **XXX y XXX**, constituido en la sala de terapia Intensiva, cama dos, del hospital privado "Veinte de Noviembre", sito en la casa número siete de las Calles Almirante **XXX**, observo y Doy Fe: Que postrado en esa cama, se encuentra una persona del sexo masculino, a quien una enfermera le coloca vendas para cubrirle parcialmente el cráneo alrededor de sus parietales, frontal y occipital. Sobre las lesiones que presenta aprecio las siguientes: hematomas y escoriaciones sobre todo en la parte izquierda de su rostro, ese hematoma se extiende a su parte derecha; presenta en su parietal izquierdo una herida de aproximadamente una pulgada; herida que le fue suturada, su ojo derecho tiene un derrame sanguíneo, en tanto su ojo izquierdo se encuentra totalmente cerrado y considerablemente inflamado, además se le administra posiblemente suero por la vía intravenosa. La enfermera que lo atiende hace de mi conocimiento que dicho lesionado, es identificado como Jorge Pastrana Vega. A continuación

procedo a llamarle en tres ocasiones por su nombre y no me contesta nada, debido a que se encuentra Inconsciente por causas para mí desconocidas. Con lo anterior se da por terminada esta diligencia. -----

LIC. MARIANO LEYVA MÉNDEZ

XXX

XXX

FE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.- En la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, a las ocho horas del día siete de Enero de dos mil cuatro, Yo Licenciado Mariano Leyva Méndez, Agente del Ministerio Público Investigador de la Federación, asistido de los testigos de asistencia ~~xxx~~ y ~~xxx~~, a bordo de un buque con Bandera Nacional, que en sus costados de proa tiene la leyenda "Valerio Trujano" pintada con color azul, DOY FE: Que tal buque se encuentra surto en el muelle dos de este puerto, y como características de identificación presenta las siguientes: Ochenta metros de eslora, por quince metros de manga, casco de hierro pintado de negro con dos franjas azules, sobre su línea de flotación, utiliza como sistema de propulsión motores diesel, tiene instaladas dos grúas, una en popa y la otra en proa. Constituido en la bodega "A" del buque mercante de que se trata, observo que tal bodega se configura como sigue: **A).**- Tiene una superficie rectangular plana de doce metros de longitud, por siete metros de ancho. **B).**- Limitada por tres de sus "paredes" se aprecia una plataforma plana de doce metros de longitud por tres metros de ancho. Esta plataforma esta sostenida a cuatro metros de altura, por columnas que encuentran su base en el piso de la bodega. **C).**- Sobre la plataforma y piso de la bodega, están depositadas muchas cajas de triplay que se dice contienen artículos de diversos metales. Estas cajas tienen forma cilíndrica y miden un metro cincuenta y nueve centímetros de altura, con un radio de treinta centímetros. **D).**- Sobre el piso de la bodega, se encuentra rodando una caja de idéntica forma y medidas que las señaladas en líneas anteriores. Tal caja podría ser el instrumento del delito. **E).**- La puerta que conduce al interior de la bodega es corrediza; tiene tres metros de ancho por tres metros de altura. **F).** A la plataforma que nos ocupa, se tiene acceso por una escalera ancha que se ubica al fondo de la bodega y aproximadamente a doce o trece metros de la puerta relacionada. **G).**- El techo de la bodega se encuentra aproximadamente a siete metros del piso de la misma. Enseguida procedo tomar cuatro fotografías del lugar de los hechos y Doy Fe: Que las imágenes plasmadas en esas fotografías, concuerdan fielmente con el entorno físico de dicho lugar. Con lo anterior se da por terminada esta diligencia ministerial. -----

LIC. MARIANO LEYVA MÉNDEZ

XXX

XXX

DECLARACIÓN DEL TESTIGO SALVADOR RAMÍREZ ANDRADE.- En la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, a las nueve horas del día siete de Enero de dos mil cuatro, ante mi Licenciado Mariano Leyva Méndez, Agente del Ministerio Público Investigador de la Federación, que actuó asistido de los testigos de asistencia **xxx y xxx**, previa cita comparece el Ciudadano Salvador Ramírez Andrade, mencionado por el lesionado Jorge Pastrana Vega, en su declaración rendida en la presente averiguación. Acto continuo le protesto legalmente y le hago saber de las penas en que incurrir los falsos declarantes, enterado de las mismas, manifiesta por sus generales llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Tampico, Tamaulipas, con domicilio en este puerto en la Calle Gardenias No. 220, Fraccionamiento Jardines del Sur, Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, casado con María Sandoval Gómez, nacido el doce de junio de mil novecientos setenta y dos y de ocupación estibador afiliado al Sindicato Único de Estibadores de Salina Cruz. Examinado en relación a los hechos motivo de averiguación, expresa que aproximadamente a las dos de la mañana del seis de enero de dos mil cuatro, en unión de José Ríos Herrerías entraron a la bodega "A" del buque Nacional conocido como "Valerio Trujano" en donde trabajan; llamándonos a ambos la atención, que nuestro compañero Andrés García Malpica, desde lo alto de la plataforma de la bodega, tiraba una caja de madera sobre el cuerpo del compañero Jorge Pastrana Vega, quien por el golpe recibido cayó al suelo de inmediato. Sucedido lo expuesto Andrés García Malpica fue detenido y puesto a disposición de los capitanes del buque y del puerto. En otro orden de ideas el declarante dijo no saber nada de los motivos que haya tenido García Malpica para proceder como lo hizo. -----

Identificación. El declarante Salvador Ramírez Andrade, se identificó ante el personal que actúa con original de su credencial para votar con clave de elector "x", folio "x", año de registro 1993 0, domicilio "x", Estado 20. Acto continuo yo el suscrito Agente del Ministerio Público, agrego a actuaciones copia fotostática íntegra de dicha credencial y certifico que la misma concuerda fielmente con original del documento de que se deduce. DOY FE. -----

LIC. MARIANO LEYVA MÉNDEZ

TESTIGO

TESTIGO

XXX

XXX

DECLARACIÓN DEL TESTIGO JOSÉ RÍOS HERRERÍAS.- En la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, a las nueve horas con treinta minutos del día siete de Enero de dos mil cuatro, ante mi Licenciado Mariano Leyva Méndez, Agente del Ministerio Público Investigador de la Federación, que actúo asistido de los testigos de asistencia **xxx y xxx**, previa cita comparece el Ciudadano José Ríos Herreras, mencionado por el lesionado Jorge Pastrana Vega, en su declaración rendida en la presente averiguación. Acto continuo le protesto legalmente y le hago saber de las penas en que incurrir los falsos declarantes, enterado de las mismas, manifiesta por sus generales llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Tehuantepec, Oaxaca, con domicilio en este puerto en Calle Marina Nacional No. 688. Colonia Bugambillas. Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, soltero, nacido el dos de Enero de mil novecientos setenta y siete y de ocupación estibador afiliado al Sindicato Único de Estibadores de Salina Cruz. Examinado en relación a los hechos motivo de averiguación, expresa que aproximadamente veinte minutos antes de las dos de la mañana, del seis de enero de dos mil cuatro, acompañado de mi amigo Salvador Ramírez, entramos a la bodega "A" del buque mexicano "Valerio Trujano" con el fin de colocar bien en su piso unas cajas dándonos cuenta que Andrés García Malpica, desde la plataforma de la bodega, empujaba una caja de madera sobre Jorge Pastrana Vega, quien por el golpe recibido se desmayó momentos después de que quien habla y Salvador Ramírez Andrade le prestáramos ayuda. Andrés García Malpica fue detenido por nosotros. En otro orden de Ideas y por pregunta especial del suscrito Agente Investigador el declarante dijo no saber nada de los motivos que haya tenido Andrés García Malpica para proceder en la forma que lo hizo. -----

Identificación. El declarante José Ríos Herreras, se identificó ante el personal que actúa con original de su credencial para votar con clave de elector "x", folio "x", año de registro 1994 0, domicilio "x", Estado "x". Acto continuo yo el suscrito Agente del Ministerio Público, agrego a actuaciones copia fotostática íntegra de dicha credencial y certifico que la misma concuerda fielmente con original del documento de que se deduce. DOY FE. -----

LIC. MARIANO LEYVA MÉNDEZ

TESTIGO

TESTIGO

XXX

XXX

DECLARACIÓN DEL INDICIADO.- En la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, a las doce horas del día siete de Enero de dos mil cuatro, yo Licenciado Mariano Leyva Méndez, Agente del Ministerio Público Investigador de la Federación, que actúo asistido de los testigos de asistencia xxx y xxx, que autorizan y dan fe, constituido en las oficinas de la Alcaldía del reclusorio preventivo General Amador Pérez Torres, sito en el edificio número ocho de las calles xxx, de este puerto, es presentado ante mí por el Ciudadano Alcalde, quien dice llamarse Andrés García Malpica, a quien protesto en términos de Ley y le hago saber de las penas en que incurren los falsos declarantes, enterado de las mismas le manifiesto si es su voluntad designar defensor, proporcionarme sus generales, presentarme algún documento que lo identifique, declarar en relación a los hechos en que resultó lesionado Jorge Pastrana Vega y firmar el acta que al respecto se levante. A lo anterior Andrés García Malpica, dice que por hoy no tiene voluntad de nada. Acto continuo con el fin de no negarle al inculpado Andrés García Malpica, la garantía de defensa a que tiene derecho, le hago saber que yo el Agente del Ministerio Público que actúa, con apoyo en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República, le asigno como su defensor al de oficio, el aquí presente Doctor en Derecho Mateo Javier Rojas Morales, quien previa aceptación del cargo que se le disclerne, acepta desempeñarlo conforme a ley. Tocante a sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser originario y vecino de esta Ciudad, en donde tiene domicilio en la casa número ocho de las calles Miguel Hidalgo, Centro, nacido el cinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve, casado y de ocupación Servidor Público-Doctor en Derecho. En uso de la palabra y después de haber presenciado y escuchado la declaración de su defensor expresó que oportunamente promoverá lo conducente en beneficio del inculpado. -----

ESTADO PSICOFÍSICO DEL INDICIADO.- Acto continuo el Ciudadano Doctor xxx, del Servicio Médico Legal-Forense, con cédula profesional xxx, extendida el cinco de etc., por la Dirección etc., de la Secretaría de Educación Pública, dictamina sobre el estado psicofísico e integridad física del indiciado o lesiones de Andrés García Malpica. Hecho el examen clínico correspondiente se dictaminó: Que el indiciado se ubica correctamente en el tiempo y espacio, no presenta lesión alguna externa ni interna. ### -----

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia. **Averiguación Previa 18/2004.**

DOY FE. -----

LIC. MARIANO LEYVA MÉNDEZ.

XXX

XXX

LIC. MATEO JAVIER ROJAS MORALES.

DECLARACIÓN DEL LESIONADO.- En la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, a las catorce horas del día siete de Enero de dos mil cuatro, Yo Licenciado Mariano Leyva Méndez, Agente del Ministerio Público Investigador de la Federación, asistido de los testigos de asistencia ~~xxx~~ y ~~xxx~~, constituido en la sala de recuperación, cama siete, del hospital "Veinte de Noviembre", de esta Ciudad, tengo a la vista al lesionado Jorge Pastrana Vega, quien por sus generales o datos de Identificación dice: llamarse como a quedado escrito, ser originario y vecino de este puerto, en donde tiene su domicilio en Calles Juchitán número trescientos, nacido el tres de junio de mil novecientos sesenta y nueve, casado con Soledad Villa Carrasco, y de ocupación estibador afiliado al Sindicato Único de Estibadores de Salina Cruz. Enseguida lo protesto legalmente y le hago saber de las penas en que Incurrir los falsos declarantes, enterado de las mismas. Examinado que fue en relación a los hechos motivo de averiguación, expresa: Que acomodaba unas cajas de madera en el piso de la bodega "A" del barco "Valerio Trujano" surto en este puerto. Sobre la plataforma de dicha bodega realizaba su trabajo Andrés García Malpica. Respecto de la forma en que resultó lesionado, solo recuerda haber visto antes de perder el sentido a sus compañeros Salvador Ramírez Andrade y José Ríos Herrerías. Que anoche le visitaron su esposa quien le dijo que quien lo lesionó Andrés García Malpica y un doctor de la procuraduría. Que es todo lo que tiene que declarar. - - - - -

Identificación. El declarante Jorge Pastrana Vega, se Identificó ante el personal que actúa con original de su credencial para votar con clave de elector; PSVGJR69060320H902, Folio 151581376, año de registro 2002 00, Estado 17, Municipio 037, Localidad 0001, Sección 3022, la cual tiene una fotografía tamaño credencial que coincide fielmente con los rasgos faciales del señor con anterioridad mencionado. - - - - -

Acuerdos de Trámite.- Acto continuo yo el suscrito Agente del Ministerio Público, asistido de dos testigos, agrego a actuaciones: - - - - -

1).- Cuatro fotografías tomadas en el lugar de los hechos el día siete de enero de dos mil cuatro
 2).- Copias autógrafas al carbón de oficios diez, diecisiete y dieciocho que en su orden: Me dirige el Médico Legista Manuel Mata Aguirre; dirijo a los CC. Salvador Ramírez Andrade y José Ríos Herrerías testigos de los hechos materia de averiguación. El primero de esos oficios esta fechado el siete de enero de dos mil cuatro, y los otros dos el día seis de enero del año antes mencionado. - - - - -

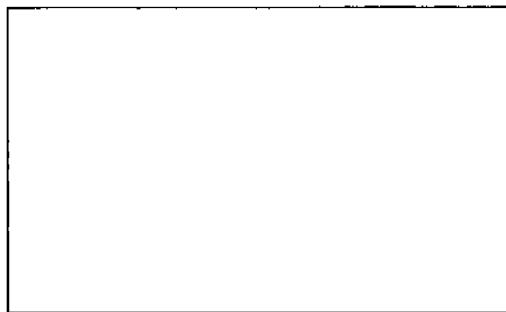
3).- Como a juicio del suscrito se encuentran satisfechos los requisitos de ley para la consignación de esta Averiguación, remítanse de Inmediato originales de la misma al ciudadano Licenciado Jorge Castañeda Espino, Agente del Ministerio Público Federal, Adscrito al Juzgado Único de lo Penal en materia federal de esta jurisdicción con domicilio en la casa número diecisiete de las calles Porfirio Díaz Mori, de esta Ciudad y Puerto. -----

LIC. MARIANO LEYVA MÉNDEZ

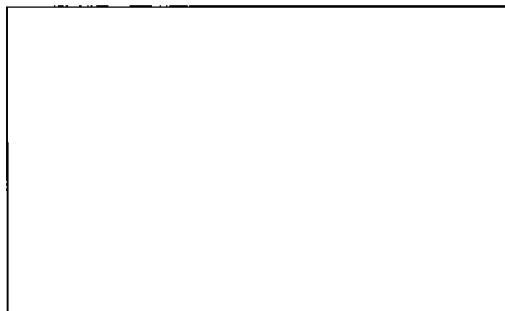
XXX

XXX

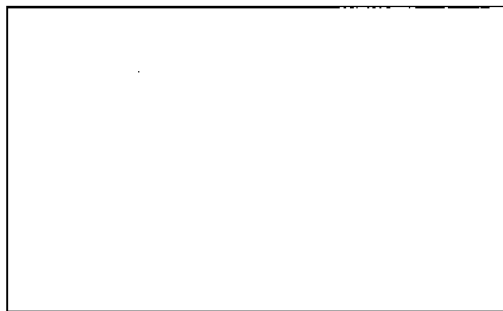
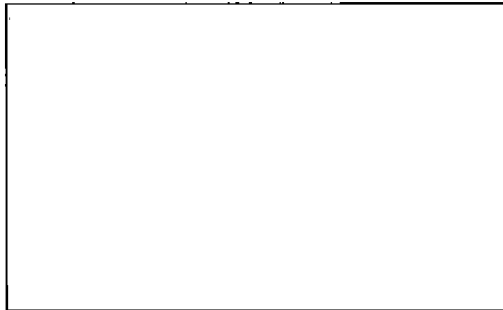
COPIA FOTOSTÁTICA
CREDENCIAL PARA VOTAR DE JORGE PASTRANA VEGA.



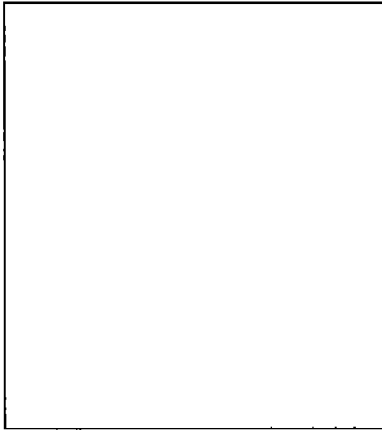
COPIA FOTOSTÁTICA
CREDENCIAL PARA VOTAR DE SALVADOR RAMÍREZ ANDRADE.



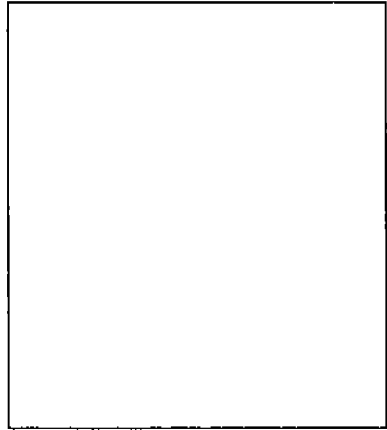
COPIA FOTOSTÁTICA
CREDENCIAL PARA VOTAR DE JOSÉ RÍOS HERRERÍAS.



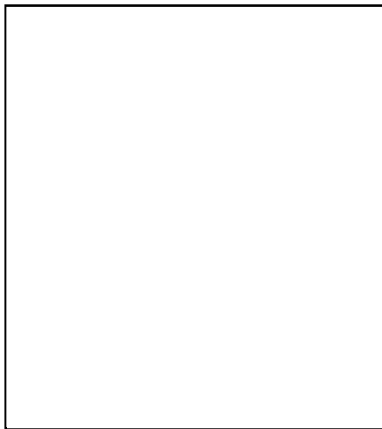
FOTOGRAFÍAS
AVERIGUACIÓN PREVIA 18/2004.



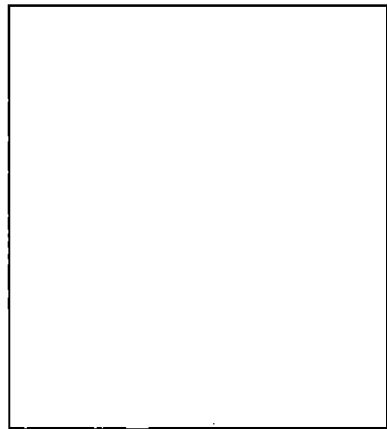
1



2



3



4

Dependencia:	Secretaría de Marina.
Sección:	Capitanía de Puerto.
Número:	Doce.
Asunto:	Denuncia del delito de lesiones sufridas por Jorge Pastrana Vega.

Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, 06 de enero de 2004.

C. LIC. MARIANO LEYVA MÉNDEZ.
 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL INVESTIGADOR.
 AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS No. 2001.
 SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAX.
 P R E S E N T E .

Jalme Montes Sánchez, Cap. de Corbeta y capitán del puerto, por este medio hago de su conocimiento: Que hoy aproximadamente a las dos horas, en la bodega "A" del buque mercante nacional "Valerio Trujano", el Señor Jorge Pastrana Vega, fue lesionado por el Señor Andrés García Malpica. Para los efectos legales correspondientes le hago saber:

Que el lesionado es atendido en la cama dos, sala de terapia Intensiva, del Hospital "Veinte de Noviembre", que ubico en la casa número siete de las Calles Almirante ~~xxxx~~, Colonia ~~xxxx~~, de esta Ciudad. Queda a su disposición internado en el reclusorio preventivo General Amador Pérez Torres, sito en el edificio número ocho de las calles ~~xxxx~~, de este puerto, el señor Andrés García Malpica.

ATENTAMENTE

Dependencia:	Procuraduría General de la República.
Sección:	Servicio Médico Legal.
Número:	Diez.
Asunto:	Se extiende certificado de lesiones sufridas por Jorge Pastrana Vega.

Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, 07 de enero de 2004.

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL INVESTIGADOR.

AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS No. 2001.

SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAX.

P R E S E N T E .

El suscrito Manuel Mata Aguirre, médico cirujano y partero, con cédula profesional número 169278, extendida el siete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ante usted expongo:

En mi carácter de Médico Legista de la Procuraduría General de la República, hago de su conocimiento que hoy seis de enero de 2004, a las veintitrés horas con veinte minutos, en cumplimiento a sus instrucciones recibidas en llamado telefónico número ocho del día, me constituí en el hospital "Veinte de Noviembre" del puerto, en donde en la cama número dos de la sala de terapia Intensiva, examiné clínicamente al C. Jorge Pastrana Vega, quien presenta una lesión que puede acarrearle la pérdida del ojo izquierdo en virtud que la misma afectó partes vitales de dicho ojo como son ~~xxx~~ y ~~xxx~~. Lesión que se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 292 del Código Penal Federal. Lo anterior a reserva de rendirle con toda oportunidad el certificado de sanidad definitiva

ATENTAMENTE

Dependencia:	Procuraduría General de la República.
Sección:	Agencia del Ministerio Público Investigadora.
Of. No.:	Diecisiete.
Asunto:	Se le solicita se presente en esta Agencia Investigadora.
Av. Previa.	18/2004.

Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, 06 de enero de 2004.

C. SALVADOR RAMÍREZ ANDRADE.
 GARDENIAS No. 220.
 FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL SUR.
 SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAX.
 P R E S E N T E.

Para la práctica de diligencia relacionada con la averiguación previa arriba citada, seguida contra Andrés García Malpica, como presunto responsable del delito de lesiones en agravio de Jorge Pastrana Vega, preséntese ante el suscrito en esta Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal, a las nueve horas del día siete de los corrientes. El domicilio en que debe presentarse lo es Avenida Adolfo López Mateos No. 2001, de esta Ciudad.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANO LEYVA MÉNDEZ.
 AGENTE INVESTIGADOR.

Dependencia:	Procuraduría General de la República.
Sección:	Agencia del Ministerio Público Investigadora.
Of. No.:	Dieciocho.
Asunto:	Se le solicita se presente en esta Agencia Investigadora.
Av. Previa.	18/2004.

Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, 06 de enero de 2004.

C. JOSÉ RÍOS HERRERÍAS.
 CALLE MARINA NACIONAL No. 688.
 COLONIA BUGAMBILIAS.
 SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAX.
 P R E S E N T E .

Para la práctica de diligencia relacionada con la averiguación previa arriba citada, seguida contra Andrés García Malpica, como presunto responsable del delito de lesiones en agravio de Jorge Pastrana Vega, preséntese ante el suscrito en esta Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal, a las nueve horas del día siete de los corrientes. El domicilio en que debe presentarse lo es Avenida Adolfo López Mateos No. 2001, de esta Ciudad.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARIANO LEYVA MÉNDEZ.
 AGENTE INVESTIGADOR.

SE CONSIGNA AVERIGUACIÓN PREVIA
18/2004 CON DETENIDO Y SIN OBJETO
AFECTO A LA MISMA.

Salina Cruz, Oaxaca, a 07 de Enero del año 2004.

LIC. ENRIQUE DEL VALLE TORRE.
JUEZ PRIMERO DE DISTRITO.
SALINA CRUZ, OAXACA.
P R E S E N T E.

Adjunto al presente y compuesta de XXX fojas útiles, consigno a usted con detenido las diligencias que integran la Averiguación Previa al rubro indicada instruida en contra de Andrés García Malpica como presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio de Jorge Pastrana Vega. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 20 fracciones I, V, VII y IX, 21, 102-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., 8o, 9o., 13-I, 288, 292, 298, 315, del Código Penal Federal; 6o., 123, 124, 134, 135, 136, 141, 168, 169, 180, 193, del Código de sus procedimientos; 1o., 4o.-"B"-a", 11 Fracción I, Inciso "E", de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 79 Fracción II de su Reglamento le expongo lo siguiente, en relación a tal Indagatoria:

R E S U L T A N D O

I.- De actuaciones aparece: Que el día seis de enero de dos mil cuatro, el Capitán de este Puerto y de Corbeta Jaime Montes Sánchez, puso a disposición de esta representación social a Andrés García Malpica, como presunto responsable del delito de lesiones, cometido en agravio de Jorge Pastrana Vega. Se practicaron entre otras diligencias, las siguientes: **a).**- Fe del lugar de los hechos, de la que se desprende que en la bodega en que ocurrieron, existe una plataforma, desde donde se dice el inculpado a traición, empujó una caja, con la cual lesionó al ofendido (foja x).- **b).**- Declaración del testigo Salvador Ramírez Andrade, quien dijo haberse dado cuenta con José Ríos Herrerías, que al entrar a la bodega "A" del barco Valerio Trujano, vio como Andrés García Malpica, empujaba desde una plataforma una caja de madera sobre el cuerpo de Jorge Pastrana Vega (foja x).- **c).**- Declaración del testigo José Ríos Herrerías, quien expresó, que acompañado de Salvador Ramírez Andrade, entró a la bodega "A" del barco

Valerio Trujano, dándose cuenta que Andrés García Malpica, desde la plataforma de la bodega, empujaba una caja de madera sobre Jorge Pastrana Vega (foja x).- **d**).- Declaración del Inculpado, quien expuso que no tenía voluntad de nada (foja x).- **e**).- Declaración del lesionado Jorge Pastrana Vega, quien expresó que Andrés García Malpica, realizaba un trabajo sobre una plataforma y, que antes de perder el sentido, vio a sus compañeros Salvador Ramírez Andrade y José Ríos Herrerías (foja x).- **f**).- Fe ministerial de las lesiones sufridas por el ofendido; dicha fe consigna las siguientes: Hematomas, y escoriaciones sobre todo en la parte izquierda de su rostro, ese hematoma se extiende a su parte derecha, presenta en su parietal izquierdo una herida de aproximadamente una pulgada; herida que le fue suturada, su ojo derecho tiene un derrame sanguíneo, en tanto su ojo izquierdo se encuentra totalmente cerrado y considerablemente inflamado (foja x).- **g**).- Dictamen médico legal que dice en lo conducente: Las lesiones sufridas por Jorge Pastrana Vega, pueden causarle a éste la pérdida del ojo izquierdo, toda vez que el golpe afectó sus siguientes partes vitales ~~xxx~~ y ~~xxx~~ (foja x).

CONSIDERANDO

El cuerpo del delito de lesiones agravadas-calificadas, presuntamente cometido por Andrés García Malpica, se encuentra plenamente comprobado con la práctica de las diligencias marcadas con las letras "a", "f" y "g" en el resultando de esta consignación.

La probable responsabilidad del inculpado, sobre el que no recae alguna causa de ilicitud, en la comisión del delito que se le atribuye, se encuentra plenamente comprobada con la práctica de las diligencias marcadas con las letras "b", "c" y "e".

Los hechos expuestos en el resultando por su enlace lógico y natural, nos llevan a la firme convicción de que Andrés García Malpica, lesionó a Jorge Pastrana Vega. Lo anterior en forma calificada.

II.- Tenga por ejercitada acción penal ante el órgano judicial a su cargo, a fin de gozar del derecho a su jurisdicción.

III.- Otorgándole la intervención que por ley le corresponde a la Institución que represento, inicie procedimiento penal conforme a la ley, en contra de Andrés García Malpica,

como presunto responsable del delito de lesiones calificadas, cometido en agravio de Jorge Pastrana Vega, oportunamente dicte el correspondiente Auto de formal prisión.

IV.- Con Independencia de la pena corporal que habrá de imponerle al presunto responsable sanciónese con el pago de la reparación del daño causado por el delito.

V.- Sujeto a vigilancia policial, queda a su disposición Internado en el reclusorio preventivo General Amador Pérez Torres, cuyo domicilio es de su conocimiento, el presunto responsable Andrés García Malpica.

A T E N T A M E N T E

Lic. Jorge Castañeda Espino.

Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito.

CAPITULO II

***ACCIÓN PENAL.- ABSTENCIÓN DE EJERCICIO.
HECHOS NO CONSTITUTIVOS DE DELITO***

El suministro de estupefacientes es constitutivo de delito contra la salud, aun en el caso de que el inculpado sea toxicómano.

Dictamen: 42.

Averiguación: 187/74.

Procedencia: Juzgado Segundo de Distrito en Monterrey, N.L.

Delito: Contra la salud.

Inculpado: David Olivares y socios.

Expediente: 5/231.

Folio: 3835 C.P.

C. Jefe de Control de Procesos.

Presente.

En oficio 2033, de fecha 20 de agosto de 1974, el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Monterrey, N.L., solicita autorización para abstenerse en definitiva de ejercitar acción penal y archivar la averiguación previa citada en antecedentes, por considerar que los hechos que la informan no son constitutivos de delito y que, en consecuencia, cobra vigencia el dispositivo del artículo 137-I del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los hechos materia de la averiguación, consisten en que el día 15 de agosto de 1974, elementos de la Policía Judicial Federal en Monterrey, N.L., detuvieron a David Olivares Villarreal y Francisco Javier Cárdenas Cantú, en virtud de habersele recogido al primero de los nombrados una bolsa de polietileno conteniendo dos cigarrillos de una hierba, al parecer marihuana, que tenía en su casa, misma que le fue proporcionada por Francisco Javier Cárdenas Cantú.

Se practicaron las diligencias que se estimaron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, entre las que se cuentan: declaraciones de los inculpados David Olivares Villarreal y Francisco Javier Cárdenas Cantú, manifestando el primero que la marihuana que se le encontró en la fecha de su detención, tanto en su poder como en su casa, se la había regalado Francisco Javier; el segundo de los mencionados confirmó haberle regalado la hierba de referencia, admitiendo ambos ser adictos a fumarla (fojas 4 y 5); fe ministerial del estupefaciente aludido (foja 9).

Los Peritos Médicos designados para intervenir dictaminaron que David Olivares Villarreal y Francisco Javier Cárdenas Cantú, son adictos al uso de la marihuana (fojas 13 y 14) y concluyeron que la hierba recogida corresponde al estupefaciente denominado *Cannabis indica*, con un peso de 2.300 gramos (foja 12).

Del examen de actuaciones, nos permitimos opinar que por lo que hace al Inculpado David Olivares Villarreal, a quien se le encontró en su poder el estupefaciente y ser adicto al mismo, los hechos no son constitutivos de delito, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 195 parte final de la fracción IV del Código Penal Federal**, y procede la abstención del ejercicio de la acción penal en su contra, de conformidad con el **artículo 137 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales**.

En lo referente al Inculpado Francisco Javier Cárdenas Cantú, no obstante ser toxicómano consta en actuaciones que suministra marihuana a David Olivares Villarreal; por lo tanto, tal situación queda comprendida en el artículo 195 fracción I del Código Penal Federal aludido, que establece una sanción de tres a 12 años de prisión y, en consecuencia, debe instruirse al consultante para que practique las diligencias que se indican para el esclarecimiento de los hechos que integran la presente averiguación, que son:

1. Tomar declaraciones a los Agentes de la Policía que intervinieron en la detención de los inculpados.
2. Se practiquen investigaciones en los lugares señalados donde se obtuvo la marihuana.
3. Oportunamente se desahoguen las demás diligencias que resulten y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente o se formule nueva consulta.

Por lo expuesto, sometemos a su muy elevada consideración el siguiente

ACUERDO:

Dígase al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Monterrey, N.L., que el Jefe del Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal, oído el parecer de los Agentes Auxiliares del mismo Departamento y con la aprobación del Subprocurador a quien correspondió intervenir, con **fundamento en el artículo 24-III de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y 131.I del Código Federal de Procedimientos Penales**, se le autoriza para abstenerse

del ejercicio de la acción penal, por lo que hace a David Olivares Villarreal, y en lo referente a Francisco Javier Cárdenas Cantú se le Instruye para que perfeccione la averiguación previa 187/974 en los términos establecidos en el cuerpo del presente dictamen.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección
México, D.F., a 18 de septiembre de 1974

Los Agentes Auxiliares del Departamento

LIC. SARA ZAMUDIO ZAVALA

LIC. J. JESÚS OSEGUERA A.

LIC. RICARDO MORALES VALENCIA

LIC. JOSÉ SÁNCHEZ GÓMEZ

LIC. J. ORLANDO SILICEO C.

Aprobado:
El Subprocurador

Conforme:
El Jefe del Departamento

LIC. RODOLFO CHÁVEZ CALVILLO ¹³

Con el fin de ilustrar a nuestros lectores, sobre el texto de las disposiciones de ley aplicables al dictamen arriba inserto, elaborado hace casi treinta años por el Jefe del Departamento de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República y, los Agentes Auxiliares del Ministerio Público Federal Adscritos a dicho Departamento, enseguida anotamos a la letra tales disposiciones:

Código Penal Federal

195 (de anterior vigencia).- Fuera de los actos previstos en el artículo anterior se impondrán prisión de tres a doce años y multa de dos mil a veinte mil pesos.

Fracción I.- Al que elabore, comercie, transporte, posea, compre, enajene, suministre aun gratuitamente o, en general efectúe cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de estupefacientes, sin llenar los requisitos que para el caso fijen las leyes, los convenios o tratados internacionales y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193.

Fracción IV.- Parte final: No es delito la posesión por parte de un toxicómano, de estupefacientes en cantidad tal que, racionalmente, sea necesaria para su propio consumo. En este caso quedará sujeto a las medidas de seguridad que señala el artículo 24, Inciso 3o. de este Código.

Código Federal de Procedimientos Penales.

137 (de anterior vigencia).- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal.- Fracción I.- Cuando los hechos de que conozca no son constitutivos de delito.

Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

24 (de anterior vigencia).- Son atribuciones del Departamento de Control de Procesos y consulta en el ejercicio de la Acción Penal.

Fracción III.- Desahogar las consultas que formulen los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados de Distrito. El dictamen que emita se sujetará a la aprobación del Subprocurador que corresponda.

CAPITULO III

***ACCIÓN PENAL.- NO EJERCICIO POR PERDÓN DEL OFENDIDO O
LEGITIMADO PARA OTORGARLO***

Sobre el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo aspecto que estudiamos en el siguiente dictamen, fundados en acontecimientos hipotéticos, el maestro Francisco González de la Vega, refiere en lo conducente: "El perdón puede ser otorgado ante el Ministerio Público antes de la consignación al juzgador, ante el órgano jurisdiccional o ante la autoridad ejecutora de la sentencia; se amplía su aplicación a aquellos delitos que sólo sean perseguibles por declaratoria de perjuicio, (como en el contrabando), sin que sea necesario un formato especial, pues basta con que se diga que el interés afectado haya sido satisfecho, y a diferencia del anterior, no es necesario que el ofendido otorgue su consentimiento. El perdón es un acto judicial o extrajudicial, posterior al delito, por el cual el ofendido o legitimado hace remisión del agravio o manifiesta su voluntad de que no se inicie, no se continúe el procedimiento, no se ejecute la sentencia o se extinga la pena".¹⁴

Dictamen: **xxxx**.

Averiguación: **xxxx/2004**.

Procedencia: Delegación Huajuapán de León,
Oaxaca.

Delito: Culposos que ocasionó daño en
propiedad ajena.

Inculpado: Manuel Rivera Valle.

Ofendidos: Luis García Ramírez y otro.

C. **XXXX**

DELEGADO PROCURADURÍA GENERAL

DE LA REPÚBLICA

OAXACA, OAX.

PRESENTE.

En oficio **xxxx**, de fecha **xxxx** de Junio de 2004, el C. Agente del Ministerio Público Federal, con residencia en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, solicita autorización para abstenerse en definitiva de ejercitar acción penal y archivar la averiguación previa citada en antecedentes, por considerar que la responsabilidad penal se ha extinguido por haber otorgado los ofendidos su perdón al inculpado.

Los hechos materia de la averiguación, consisten en que el día 15 de Mayo de 2004, a la altura del kilómetro 80 + 200, de la carretera Federal Huajuapán de León-Oaxaca, ocurrió un choque entre los siguientes vehículos, automóvil marca ford, modelo **xxxx**, motor **xxxx**, serie **xxxx**, con placas del Estado de Oaxaca, conducido por Manuel Rivera Valle y camioneta marca chevrolet, modelo **xxxx**, motor **xxxx**, serie **xxxx**, con placas del Estado de Oaxaca y en sus portezuelas el logotipo del Instituto Federal Electoral, tripulada por Luis García Ramírez. Ambos conductores conforme a parte del médico adscrito a la guardia de la Policía Federal Preventiva no se encontraban en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancia psicotrópica o estupefaciente alguno.

Por los acontecimientos expuestos resultaron únicamente dañados los vehículos colisionados.- Se practicaron las diligencias que se estimaron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, entre las que se cuentan: **a).**- Declaraciones de: El inculpado Manuel Rivera Valle y el ofendido Luis García Ramírez, manifestando el primero en lo conducente: Que en la carretera Federal Huajuapán de León-Oaxaca, Oax., al mando de una camioneta propiedad del Instituto Federal Electoral, se durmió y chocó. Además dijo desconocer si el Instituto antes mencionado presentaría o no en el caso su querrela necesaria y que el "accidente" ocurrió en el ejercicio de su trabajo; por su parte el segundo Luis García Ramírez, expresó: Que otorgaba su perdón a Manuel Rivera Valle por los daños que le ocasionó a su vehículo.- **b).**- Se acreditó la propiedad de los vehículos colisionados.- **c).**- Parte del Comandante de la Policía Federal Preventiva.- **d).**- Dictamen de los Peritos Oficiales en materia de tránsito de vehículos en el cual se aprecia que el causante de la colisión investigada lo fue el inculpado Manuel Rivera Valle.- **e).**- Fe ministerial de los daños que "sufrieron" los vehículos colisionados.- **f).**- Dos dictámenes de los Peritos Oficiales Valuadores, en materia de vehículos colisionados.- **g).**- El 16 de mayo de 2004, se presentó ante esta Agencia del Ministerio Público de la Federación, el Licenciado Jaime Rosas Cabrera, quien con original de Primer Testimonio de Instrumento número xxx, del protocolo a cargo del Notario Público número xxx, de los del Distrito Federal, Licenciado xxx, justificó ser representante legal del Instituto afectado en su patrimonio. En el texto de dicho testimonio se puede leer: "El apoderado podrá otorgar perdón a quienes en forma imprudente-culposa, le causen perjuicio o daño al patrimonio del Instituto.- En nombre de esta última presentar y desistirse de todo tipo de querrelas etc., etc.- Agréguese a actuaciones copia certificada ministerial del Instrumento Notarial antes identificado.

Del examen de actuaciones los suscritos Agentes del Ministerio Público de la Federación, Auxiliares del Procurador, opinamos: De conformidad con lo dispuesto por el **párrafo primero del artículo 62 y 93 del Código Penal Federal, 137 fracción IV, 138 primer párrafo y 139 del Código de sus Procedimientos; 4o. fracción I, inciso L, apartado 3, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 78, 79 fracciones II y VII de su reglamento**, procede en el caso el no ejercicio de la acción penal y archivar esta averiguación previa como asunto concluido.

Acto continuo el Ciudadano Delegado de la Procuraduría General de la República, Oaxaca, Oax., oído el parecer de los Agentes Auxiliares ya mencionados acordó: Por encontrarse ajustada a derecho la solicitud del Ciudadano Agente del Ministerio Público, Huajuapán de León, Oaxaca, se aprueba la misma en los términos del presente estudio.

Oaxaca, Oax., Junio 20 de 2004.

A t e n t a m e n t e.

LIC. xxx

Delegado

Los Agentes Auxiliares de la Delegación.

LIC. xxx.

LIC. xxx

CAPITULO IV

***ACCIÓN PENAL.- SU ABSTENCIÓN DE EJERCICIO POR
MUERTE DEL INculpADO***

Como antecedente del siguiente dictamen, producto de nuestra Imaginación, veamos que dicen sobre la muerte:

Francisco González de la Vega: "Que produce la cesación del procedimiento, naturalmente que suprime toda posibilidad de existencia de sanción alguna respecto del procesado tanto en primera como en segunda instancia, quedando vivas las acciones civiles de los ofendidos por la indemnización civil, pero cuando la defunción es de un sentenciado ejecutoriadamente es entonces cuando se extinguen las penas a que ha sido condenado exceptuando las citadas sanciones de reparación del daño y de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito, así como de las cosas que sean efecto u objeto de él".¹⁵

Raúl Carranca y Trujillo – Raúl Carranca y Rivas: "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él (Art. 91 c.p. y 82 Proy. 1949). La muerte del delincuente es una causa de extinción común a la acción y a la ejecución. En el derecho romano fue ya reconocido que extinguir enim crimen mortalitate; pero no obstante en la Edad Media fueron frecuentes los procesos seguidos contra cadáveres y la privación de sepultura a los deudos remisos. Sólo con la Revolución Francesa quedó incontrovertiblemente reconocido el principio de la extinción penal por causa de muerte. Entre nosotros un ejemplo del rigor de las penas en la época colonial, que las prolongaba más allá de la muerte del reo, puede todavía verse en la fortaleza de San Carlos, en Perote, hoy Penitenciaría del Estado de Veracruz, en la que, si un reo moría antes de extinguir su condena, su cadáver permanecía insepulto todo el tiempo restante o la cabeza era cortada y clavada en un muro; todavía hoy puede leerse una inscripción que dice: "Reo núm. 67. Cumple en el año de 1723". Ni qué decir tiene que la muerte debe comprobarse plena y legalmente, o sea por medio del acta de defunción. Ni la ausencia ni la desaparición del sujeto son suficiente prueba, como tampoco lo son las presunciones legales".¹⁶

Dictamen: 43.

Averiguación: 188/74.

Procedencia: Juzgado Primero de Distrito en Salina Cruz, Oaxaca.

Delito: Lesiones.

Ofendido: Jorge Pastrana Vega.

Inculpado: Andrés García Malpica.

Expediente: 6/232.

Folio: 3836 C.P.

C. XXX.

Presente.

En oficio 2034, de fecha 21 de Abril de 2004, el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Salina Cruz, Oaxaca, solicita autorización para abstenerse en definitiva de ejercitar acción penal y archivar la averiguación previa citada en antecedentes, por **muerte del inculpado**.

Los hechos materia de la averiguación, consisten en que el día 06 de enero de 2004, el capitán de Corbeta y del Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, C. XXX en oficio XXX puso a disposición de esta representación social al Señor Andrés García Malpica, como presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio del señor Jorge Pastrana Vega.

Se practicaron las diligencias que se estimaron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, entre las que se cuentan: declaraciones del inculpado Andrés García Malpica; ofendido Jorge Pastrana Vega y testigos de los hechos José Ríos Herrerías y Salvador Ramírez Andrade, Fe de las lesiones sufridas por el ofendido y del lugar de los hechos (fojas x x x)

Como el Ciudadano Agente del Ministerio Público Federal Consultante, tuvo conocimiento que en el Interior del reclusorio preventivo General Amador Pérez Torres, Salina Cruz, Oaxaca, ocurrió la muerte del inculpado antes de su consignación judicial, recabó el acta de defunción correspondiente; de ese documento se desprende que Andrés García Malpica falleció de un infarto al miocardio. (Ver foja xxx)

Del examen de actuaciones los suscritos Agentes del Ministerio Público de la Federación, Auxiliares del Procurador, opinamos: De conformidad con lo dispuesto por el **artículo 91 del Código Penal Federal; 137 fracción IV, 138 primer párrafo y 139 del Código de sus Procedimientos; 4o. fracción I, inciso I, apartado 3, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 78, 79 fracciones II y VII de su reglamento,** procede en el caso el no ejercicio de la acción penal y archivar esta averiguación previa como asunto concluido.

Acto continuo el Ciudadano Delegado de la Procuraduría General de la República, Oaxaca, Oax., oído el parecer de los Agentes Auxiliares ya mencionados acordó: Por encontrarse ajustada a derecho la solicitud del Ciudadano Agente del Ministerio Público, Huajuapán de León, Oaxaca, se aprueba la misma en los términos del presente estudio.

Oaxaca, Oax., Junio 20 de 2004.

A t e n t a m e n t e.

LIC. XXX

Delegado

Los Agentes Auxiliares de la Delegación.

LIC. XXX.

LIC. XXX

CAPITULO V

***PROBLEMAS JURISPRUDENCIALES EN TORNO AL EJERCICIO
DE LA ACCIÓN PENAL Y FRÁGIL MEDIO DE DEFENSA DEL
OFENDIDO POR NEGATIVA DE SU EJERCICIO.***

LA JURISPRUDENCIA.
(Referida por Carlos Franco Sodl)

Carlos Franco Sodl, distinguido Jurisconsulto, en cita que hace de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Acción Penal, refiere: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia que puede verse en el Semanario Judicial de la Federación, donde en forma expresa dice lo siguiente: "El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción por el Ministerio Público, **aún en el supuesto caso de que sea indebida, no viola, ni puede violar garantía individual alguna**". Semejante criterio de nuestro más Alto Tribunal correcto en tanto afirma que sólo al Estado corresponde la acción penal, contiene una errónea interpretación de la ley, al establecer el absurdo de que el Ministerio Público, en funciones de autoridad, no viola garantías constitucionales de los particulares cuando arbitrariamente se niega a ejercitar dicha acción.¹⁷

Sócrates Huerta Grados, Director General Jurídico y Consultivo de la Procuraduría General de la República, respecto de la Acción Penal en ponencia que presento en el V Congreso Interamericano del Ministerio Público el 13 de agosto de 1975, en Panamá dice "Del ejercicio de la Acción Penal".- Al Ministerio Público de la Federación corresponde monopolísticamente, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, en los términos del artículo 102 constitucional. Asimismo, le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios en que la Ley determina. A nuestro modo de ver-con palabras del doctor Sergio García Ramírez- el monopolio debe sostenerse por fuerza de los siguientes argumentos: La Intervención del particular ofendido obstruiría o aun haría imposible alcanzar los fines específicos del procedimiento penal, esto es, la investigación de la verdad histórica y la

Individualización de la personalidad del justiciable; puesto que el estado es el titular único del *jus puniendi*, y consecuentemente de la pretensión penal o de justicia penal, es lógico que aquel sea, asimismo por conducto de un órgano inmediato suyo, el Ministerio Público, quien ejerce la acción penal; y la privatización en este terreno no solo acarrea el riesgo de inspiración vengativa en el ejercicio de la acción, riesgo que frustra los desiderata del proceso penal moderno, sino igualmente plantea la posibilidad de fenómenos compositivos al margen del proceso, que impedirían el castigo cierto de los delitos y abrirían camino al comercio sobre la pretensión penal.² Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en diversas ejecutorias: "Que el Ministerio Público cuando ejerce la acción penal en un proceso o se niega a ejercitarla, cuando formula pedimento, solicita orden de captura o se desiste de la acción penal, tiene el carácter de parte, y durante el periodo de averiguación previa, cuando actúa en la investigación de los hechos delictuosos que le son denunciados o en ejecución de una orden de captura, tiene el carácter de autoridad; para concluir que, en los supuestos en que actúa como parte, es improcedente el juicio de garantías y únicamente procederá en los casos que actúa como autoridad. Se ha dicho que los actos del Ministerio Público, cuando actúa como parte, no proceden, por sí mismos, una situación de derecho por que están investidos de Imperio sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los tribunales que lo mismo pueden obsequiar que desechar su petición.- República de Panamá, 13 de agosto de 1975.- Licenciado SÓCRATES HUERTA GRADOS.- Director General Jurídico y Consultivo.- de la Procuraduría General de la República de México.¹⁸

Sócrates Huerta Grados, en el trabajo que arriba se observa menciona a dos autores con referencias numéricas treinta y uno y treinta y dos, que nosotros substituímos con asteriscos subrayados para evitar confusiones con nuestras citas.

Rafael Sánchez Vázquez, compilador de Seminario de Investigación de Tesis, Universidad Autónoma de Puebla, en un comentario referente entre otras cosas a la Jurisprudencia, expresa:

En los países de derecho escrito, como el nuestro, la legislación tiende a la satisfacción de las necesidades jurídicas y sociales de la población, mediante la creación de nuevas Instituciones o el perfeccionamiento de las ya existentes, expidiendo para ello las normas a seguir.

Con el transcurso del tiempo, al aplicarse la legislación, aparecen las llamadas "lagunas de la ley", bien sea porque las disposiciones legales carecen de la debida claridad o porque las Instituciones van teniendo su natural evolución, lo que crea necesidades de tipo jurídico que se cubren mediante la Interpretación de la Ley por conducto de la jurisprudencia, con la cual se busca llegar hasta las raíces de las Instituciones jurídicas y de las Intenciones del legislador al crearlas, a fin de determinar su alcance y contenido.

En efecto, con frecuencia los tribunales se enfrentan a situaciones que no aparecen resueltas con nitidez en la legislación y mediante su Interpretación a través de las normas constitucionales, los principios generales del derecho, la doctrina y las circunstancias sociales tomadas en cuenta por el legislador al establecer la Institución respectiva, dan la resolución que estiman corresponde en derecho, estableciendo los criterios que, con su reiteración, llegan a constituir jurisprudencia y, en algunos casos, son adaptados por el legislador, quien para ello reforma, adiciona o modifica las leyes aplicables al caso.

En estos casos excepcionales, la jurisprudencia contribuye, aun cuando sea en corta escala al perfeccionamiento de las Instituciones y a la solución de las nuevas necesidades jurídico-sociales.

De conformidad con lo establecido por el artículo 94, párrafo quinto, de nuestra ley suprema; y 192, 193 y 193 bis de la Ley de Amparo, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, versa sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano; y es obligatoria, en general, para todos los tribunales de la república, en los términos que precisan.

Asimismo, en los citados preceptos de la Ley de Amparo, se establece que para que los criterios contenidos en las ejecutorias correspondientes pueden llegar a constituir jurisprudencia, es necesario que sean sustentados en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, si fueron dictadas por el tribunal en Pleno, por catorce o más ministros; en el caso de las Salas, por un mínimo de cuatro integrantes de ellas; y si fueron sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, por unanimidad.

En virtud de que la jurisprudencia tiene el carácter de cambiante, el artículo 194 de la Ley de Amparo, consigna que puede interrumpirse, dejando de tener el carácter de obligatoria cuando se pronuncie una ejecutoria en contrario, con expresión de las razones en que se apoye

la interrupción, relacionándolas con las que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa, siempre y cuando sea aprobada con la votación antes asentada.

Finalmente para la modificación de la jurisprudencia, o sea para que el nuevo criterio sea obligatorio, se observarán las mismas reglas que se establecen para su formación.

También se previene, en los artículos 195 y 195 bis de la Ley Reglamentaria de la forma de resolver los conflictos que se suscitan con motivo de que los Tribunales Colegiados o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenten tesis contradictorias, otorgando competencia a las Salas cuando el conflicto surja entre Tribunales Colegiados y, al Pleno en los casos de contradicción entre sus Salas, estableciendo el procedimiento correspondiente para determinar cuál de las tesis en conflicto subsiste, en la inteligencia de que la resolución respectiva no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.¹⁹

HÉCTOR GERARDO ZERTUCHE GARCÍA, en análisis que hace en torno a ciertos aspectos inherentes a la Jurisprudencia consigna: 10) Interrupción y Modificación de la Jurisprudencia. Nos toca ocuparnos en el presente punto de dos conceptos que han presentado un gran número de controversias, pues la doctrina, la legislación y la propia jurisprudencia no han sido claras en cuanto a la interrupción y modificación de esta Institución se refiere. Por ello, hemos decidido recurrir primeramente, al diccionario de la Lengua Española, el cual nos indica el sentido de la palabra Interrumpir cuando explica: "Interrumpir: (del lat. Interrumpere) tr. Cortar en el espacio la continuación de algo. 2. Cortar en el tiempo la continuación de algo. 3. Atravesarse uno con su palabra mientras otro está hablando."²⁰ De acuerdo con las Ideas anteriores, observamos que los dos primeros sentidos son los que mejor aplicación pueden tener dentro del tema que nos ocupa, es decir, la Interpretación de la jurisprudencia, denota que ésta ha dejado de ser obligatoria en el tiempo y en el espacio. La misma obra citada, al referirse al término modificar establece: "Modificar: (del lat. "Moficáre") tr. Limitar, determinar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad en que se singularicen y distingan unas de otras. 2. Reducir las cosas a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia. 3. Transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes. 4. Dar un nuevo modo de existir a la substancia material."²¹ Del texto transcrito, se desprende que el tercer significado de esta palabra, es quizá el que

mejor uso puede tener en el manejo de la Institución en estudio, por lo cual, la modificación de la jurisprudencia aparece así como una forma de depuración o actualización jurisprudencial.²⁰ Héctor Gerardo Zertuche García, en el trabajo que arriba se observa menciona a dos autores con referencias numéricas trescientos siete y trescientos ocho, que nosotros substituímos con asteriscos subrayados para evitar confusiones con nuestras citas.

TESIS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN PENAL. SU EJERCICIO ES EXCLUSIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA A EJERCITAR DICHA ACCIÓN.- De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción persecutoria es facultad exclusiva del Ministerio Público, que representa a la sociedad. Eso obliga a excluir dicha acción del patrimonio privado, sin que obste en contrario cualquiera actitud indebida en que sobre el particular incurra el Ministerio Público, porque en todo caso, esa actitud vulneraría derechos sociales, entre los que se cuenta el de perseguir los delitos, lo que, a lo sumo, podría motivar en contra del funcionario infractor de la ley, el consiguiente juicio de responsabilidad, pero no una controversia constitucional que, de prosperar tendría como resultado que se obligara a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, cosa equivalente a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación, la persecución de los delitos, que por disposición expresa de la Ley Suprema, queda fuera de sus atribuciones. **Por consiguiente cuando algún ofendido reclama la negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, el juicio de garantías es improcedente, porque dicho acto no afecta su interés jurídico.** - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 206/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos, Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.- Amparo en revisión 444/85. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 14 de junio de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.²¹

La Enciclopedia Jurídica Mexicana, en comentarios concernientes al artículo 21 Constitucional en vigor, expresa: "Aun cuando ha sido objeto de un apasionado debate la posibilidad de que los

afectados puedan interponer el juicio de amparo contra las decisiones del MP confirmadas por el procurador respectivo, en las que se niegue a ejercitar la acción penal, desista de la misma o formule conclusiones no acusatorias; la jurisprudencia firme de la SCJ había considerado que era improcedente el propio amparo en esos supuestos (tesis 198, Primera Sala, *Apéndice a/SJF*, publicado en 1975). Sin embargo, el pfo. Cuarto del a. 21 constitucional (adicionado por la reforma publicada en el DO del **31 de Diciembre de 1994**), prevé que las resoluciones del MP sobre no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. Cabe señalar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía que tutela el derecho de impugnar las resoluciones del MP sobre no ejercicio de la acción penal, prevista **en el citado pfo. Cuarto del a. 21 constitucional, no está sujeta a que se establezca en ley la vía jurisdiccional de impugnación ordinaria, por lo que mientras dicha ley se explique, el juicio de amparo es procedente en forma inmediata para reclamar tales resoluciones** (tesis de jurisprudencia 91/1997 y las tesis aisladas publicadas en SJF, novena época, t. VI, diciembre de 1997, pp. 5, 25, 56, 108, 109 y 111).²²

Juventino V. Castro, nos hace saber la forma que contempla a la fecha la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo concerniente al no ejercicio de la acción penal infundado y desistimiento de la misma. Lo anterior como sigue: "De hecho así lo han contemplado los actuales criterios de la Suprema Corte, en los siguientes Amparos en Revisión, 32/97 y 961/97, que el Tribunal Pleno decretó por unanimidad de once votos, en los siguientes términos: ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.- La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En

términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; si embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1° de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas".²³

Del análisis que hacemos sobre las diversas ideas, que respecto al monopolio del ejercicio de la acción penal, tienen las personas y entidades jurídicas antes nombradas, aprendimos:

La Jurisprudencia (referida por Carlos Franco Sodil); que la Suprema Corte de Justicia de la Nación rechaza al juicio de amparo, como medio para obtener por parte del Ministerio Público, el ejercicio de la Acción Penal (1960).

Sócrates Huerta Grados: Que cuando la Institución del Ministerio Público actúa como autoridad, procede el juicio de amparo en contra de su negativa de ejercitar acción penal; cosa admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1975).

Rafael Sánchez Vázquez: Confirmamos, lo que es la jurisprudencia, su Interrupción y carácter mutable (1989).

Héctor Gerardo Zertuche García: Que la jurisprudencia puede interrumpirse y modificarse, depurarse y actualizarse (1990).

Tesis. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Que el juicio de amparo es improcedente cuando algún ofendido reclama la negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal (1995).

Enciclopedia Jurídica Mexicana: Que el juicio de amparo procede en contra de la negativa del Ministerio Público para ejercitar acción penal. Lo anterior a raíz de la reforma del artículo 21 constitucional de Diciembre de 1994 (2002).

Juventino V. Castro: Que las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte de la representación social son susceptibles de violar garantías individuales y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo (2002).

A fin de darnos cuenta aproximadamente del tiempo en que se hicieron públicos, los criterios arriba anotados, citamos sus fechas.

De lo estudiado en esta parte de nuestro trabajo, nos hemos dado cuenta de los criterios tan distintos que sobre el ejercicio de la acción penal, tuvieron hasta recientemente, Funcionarios de la Judicatura Federal y Ministeriales; de esos criterios derivamos las siguientes interrogaciones:

¿Carecían de estudios en materia de Jurisprudencia?

¿A pesar de lo mutable de la jurisprudencia, no tuvieron el valor de resolver asuntos en contra de la misma?

¿Utilizo el Ministerio Público, como arma mortal y exclusiva, la acción penal para satisfacer Intereses del estado?

¿Por qué llegó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al extremo de expresar que aun en el supuesto caso de que la abstención del ejercicio de la acción penal, sea indebida, no viola ni puede violar garantía Individual alguna?

¿Por qué no se pronunciaron oportunamente, contra la Jurisprudencia que mantuvo Intocable, la titularidad del ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, funcionarios con autoridad moral, que laboraban en la Procuraduría General de la República y Poder Judicial de la Federación?. Entiéndase Subprocuradores, Directores, Asesores del C. Procurador etc., etc.

¿Hubo Intereses económicos que Interfirieron ante el Ministerio Público para evitar el ejercicio de la acción penal?

¿El Poder Ejecutivo Federal, daba "línea" al Poder Judicial de la Federación, para que este se aferrara a la Interpretación literal de la Ley?. Afortunadamente lo expuesto ya no ocurre debido a la voluntad política existente, de respetar la autonomía del poder antes mencionado.

Por nuestra parte no logramos despejar las interrogaciones que nos planteamos; sin embargo estimamos que la negativa del Ejercicio de la acción penal, cuando procedía su ejercicio, en Infinidad de casos se relacionó con nuestras Incógnitas; esto último ocasionó a un número no determinado de personas, graves daños físicos, materiales y morales; perjuicios, motivó impunidad, Incredibilidad en la procuración de justicia, desaliento de estudiosos del derecho que vieron como los tribunales federales desestimaban sin estudio, sus argumentos para lograr el ejercicio de la acción penal buscada y, muchas Irregularidades más.

El maestro Juventino V. Castro, refiriéndose al "papel del ofendido por el delito en nuestra legislación", en cita a la obra "El Procedimiento Penal Mexicano", del Jurista adelante nombrado, editada en México haya por 1939, dice: "Nada mejor que las propias palabras de Carlos Franco Sodi, para retratar el angustioso papel que desempeña el ofendido por el delito en nuestro medio: "En la práctica de nuestros tribunales el ofendido no es nadie. Se le niegan Informes, se le esconden expedientes, las resoluciones judiciales tiene que adivinarlas, y todo porque no es parte. ¡Usted no es parte y nada puedo Informarle, vea al Agente del Ministerio Público!", le dicen los Jueces, Secretarios y escribientes, y cuando la víctima del delito llega ante el funcionario encargado de ejercitar la acción penal, pídiéndole el dato que solicita relacionado

con el proceso respectivo, el Representante Social le indica que no se encuentra en aptitud de satisfacerlo puesto que él representa Intereses sociales y no Individuales. Total, que el ofendido por un delito es víctima primero del delincuente y luego de una errónea Interpretación de la ley que le convierte el proceso en algo *tabú*, de tal suerte que el propio ofendido a quien Ferri llama "tercer protagonista de la justicia penal", resulta ser algo menos que un espectador y algo más que un Impertinente para los funcionarios judiciales."²⁴

Lo dicho por el jurista Carlos Franco Sodi, nos hace pensar que por la situación antes expuesta pasaron miles de personas, Implorándole a la Institución del Ministerio Público, ejerciera la acción penal de su competencia, por encontrarse satisfechos los requisitos de los artículos 16 y 21 constitucionales; sin embargo lamentablemente jamás lograron que dicha Institución procediera como eran sus deseos.

Como antítesis de lo sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 32/97 y 961/97, con anterioridad mencionados, les presentamos a ustedes señores lectores, el siguiente precedente:

Precedente resuelto por unanimidad de votos de los tres magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en el Amparo en Revisión 315/95: "Bajo el rubro: ACCIÓN PENAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE, el mencionado Tribunal resolvió lo siguiente: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos Incumbe al Ministerio Público, quien de ejercitar la acción penal en un proceso, de negarse a hacerlo o bien al desistirse de la acción, contra tales actos es Improcedente el juicio de garantías. No es óbice, el hecho de que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se haya adicionado al citado artículo constitucional, el párrafo que dice: *Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley*; porque si bien prevé la posibilidad de Impugnar las resoluciones del Ministerio Público, cuando determine el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma, en los términos que establezca la ley; sin embargo, a la fecha no existe aún ley secundaria, federal o estatal, que establezca el procedimiento a seguir (por la víctima) para Impugnar ese tipo de resoluciones ni ante qué autoridad, a fin de que lo resuelto por esta última pudiese ser un acto susceptible de reclamación en amparo".²⁵

Como comentario en torno a la manera de pensar de los tres magistrados del segundo tribunal colegiado del sexto circuito, que intervinieron en la revisión del amparo 315/95, expresamos que si bien es cierto, no existen leyes que normen el procedimiento a seguir por el ofendido para impugnar por medio del amparo la negativa del Ministerio Público para ejercitar acción penal, también lo es, que contra ese criterio existen otros, que a nuestro modo de entender las cosas, resultan de mejor apreciación, como los observados por el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la revisión de los amparos 32/97 y 961/97.

Es conocido que nuestra Constitución Federal, sufrió una modificación en su párrafo tercero, que dice: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser **impugnadas por vía jurisdiccional** en los términos que establezca la ley"; ahora bien, nosotros nos declaramos partidarios del maestro Juventino V. Castro, cuando manifiesta en relación a esa modificación, lo siguiente: "Llegándose por tanto a la conclusión de que sí, como parece ya entenderse, la vía jurisdiccional a la que se refiere la Constitución es la acción de amparo".²⁶

A los puntos de vista que en el caso exponemos, sobre la procedencia o no del amparo, nosotros no somos partidarios:

De los funcionarios judiciales de la federación, que no se han atrevido a considerar en sus resoluciones la procedencia del juicio de amparo, contra la negativa o no ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público.

De los Juristas que consideran como algo extraordinariamente respetable e intocable, a la Jurisprudencia que otorga al Ministerio Público, la "propiedad" del ejercicio de la acción penal.

Del sufrimiento del ofendido y personas allegadas a él, por el hecho de que el Ministerio Público, Institución que se supone teóricamente de buena fe, actúe dolosamente al no ejercitar acción penal o desistirse de la misma, cuando se encuentran satisfechos los requisitos de ley.

Del papel tan triste, humillante e inmejorable, que juega el ofendido en un juicio penal, a pesar de ser considerado por la ley como coadyuvante del Ministerio Público. Ese papel lo hace un ciudadano degradado en sus derechos, máxime cuando esa Institución no responde a la manera teórica en que debe actuar.

Para finalizar nuestra labor, deseamos dejar bien claro, que estamos conscientes de que la modificación al artículo 21 Constitucional Federal hecha en 1994, provocará con el transcurso

del tiempo más problemas legales que alcanzarán pronta solución; sin embargo ninguno semejante ni tan grande, como lo ha sido, la absoluta, aberrante, Intocable y, plena titularidad, por parte del ministerio público del ejercicio de la acción penal. Por último ratificamos nuestra idea en el sentido de: Que el Ministerio Público debe ser titular del ejercicio de la acción penal o su desistimiento, más esa titularidad no debe ser absoluta.

Estudiado este asunto en forma somera y sin haber penetrado a sus raíces lo dejamos abierto para otras investigaciones.

Crítica del Asesor de Tesis

En atención a la solicitud, que nos hace el Pasante de Derecho Prisciliano Luciano Martínez Martínez, en el sentido de formular una crítica a este su trabajo y, de expresar en el mismo los motivos por los cuales lo aprobamos, accedimos con gusto a ello y, damos enseguida nuestro punto de vista:

Le dimos el visto bueno al presente estudio, en virtud que su autor demuestra: a).- Imaginación, al exhibirnos una averiguación previa hipotética hasta su consignación y, tres dictámenes sobre la abstención del ejercicio de la acción penal, uno de ellos real. Lo atractivo de lo anterior se hace consistir en el hecho de atreverse a abordar una indagatoria en su ámbito federal, cuando en realidad el Señor Martínez Martínez nunca ha visto una, en virtud que las mismas, ordinariamente la Autoridad Ministerial no se las muestra a nadie; hay que recordar que hizo su Servicio Social en una Agencia del Ministerio Público del fuero común, en donde por razón de la ley y, preparación técnico-profesional de los servidores públicos, se trabaja diferente. b).- Agudeza al captar la responsabilidad que tuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar Jurisprudencialmente al Ministerio Público por muchos años, como Intocable "propietario" de la acción penal. Apoyándose entre otros estudios, sobre todo en los del maestro Juventino V. Castro, nos ratifica que a la fecha el particular ofendido por un delito, goza de un medio legal, no del todo sólido, para obligar a la Institución del Ministerio Público a ejercitar acción penal, cuando se encuentren satisfechos los requisitos de ley.

Todo lo anterior si bien es cierto, a un experto en derecho, le parecería una cuestión sencilla, debemos entender que este estudio fue elaborado por alguien que se inicia en la práctica del derecho. Destacamos que el Pasante de Derecho Prisciliano Luciano Martínez Martínez, estableció por varias horas con el suscrito, una gran comunicación y escuchó los múltiples consejos que le dimos; para plasmar en este trabajo, la idea que concluyó para estudiar la averiguación previa en algunos de sus aspectos.

Felicitamos por este medio a Pricillano Luciano Martínez Martínez, por ser el primer estudiante que de aprobar su futuro examen profesional, obtendrá dentro del Estado de Oaxaca, su Licenciatura en Derecho, sin haber estudiado en alguna de las Universidades que tienen su asiento en la Capital de nuestro Estado.

Huajuapán de León, Oaxaca, Septiembre de 2004.

Javier Rojas Canales

CITAS Y LIBROS CONSULTADOS

- 1.-** Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.- Enciclopedia Jurídica Mexicana.- "A"- "B".- Tomo I.- México D.F. – Editorial Porrúa.- 2002.- Primera Edición.- Páginas 470 a 471.
- 2.-** Cesar Augusto Osorio y Nieto.- La Averiguación Previa.- México D.F. – Editorial Porrúa S.A.- 1981.- Primera Edición.- Páginas 13 a 16.
- 3.-** Jesús Martínez Garnelo.- La Investigación Ministerial Previa.- Puebla, Pue. Méx.- O.G.S. Editores S.A. de C.V.- 1996.- Primera Edición.- Páginas 463 y 464.
- 4.-** José Franco Villa.- El Ministerio Público Federal.- México D.F. – Editorial Porrúa S.A.- 1985.- Primera Edición.- Página 81.
- 5.-** Obra citada arriba No. 2.- Página 41.
- 6.-** Ángel Martínez Pineda.- Estructura y Valoración de la Acción Penal.- México D.F.- Impreso por Editorial Azteca S.A.- 1968.- Sin número de Edición.- Página 37.
- 7.-** Marco Antonio Díaz de León.- Teoría de la Acción Penal.- México D.F. – Textos Universitarios S.A.- Distribuidor Librería de Manuel Porrúa S.A.- 1974.- Primera Edición.- Página 154.- (Impreso en 1974 por los Talleres Gráficos "Olimpo").
- 8.-** Universidad Nacional Autónoma de México.- Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH.- México D.F.- Editorial Porrúa.- 1989.- Tercera Edición.
- 9.-** Julio Acero.- Procedimiento Penal.- Puebla, Pue.- Editorial José M. Cajica Jr., S.A.- 1968.- Sexta Edición.- Pág. 30.

- 10.- Francisco González de la Vega.- El Código Penal Comentado.- México.- Editorial Porrúa.- 1996.- Décima Segunda Edición.- Página 163.
- 11.- Guillermo Colln Sánchez.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- México D.F.- Editorial Porrúa.- 2003.- Décima Novena Edición.- Tercera Reimpresión.- Pagina 353.
- 12.- Cesar Obed Flores Martínez.- El Ministerio Público de la Federación.- México D.F.- OGS Editores S.A. de C.V.- 2003.- Cuarta Edición.- Página 108.
- 13.- Memoria de la Procuraduría General de la Republica que presenta al H. Congreso de la Unión el Titular de la Misma Lic. Pedro Ojeda Paullada.- 1974-1975.- Impresa en 1977.- No cita Impresor.- Ni lugar. Páginas. 252 a 254.
- 14.- Obra citada arriba No. 10.- Página 166.
- 15.- Obra citada arriba No. 10.- Página 164.
- 16.- Raúl Carranca y Trujillo.- Raúl Carranca y Rivas.- Derecho Penal Mexicano (Parte General).- México D.F.- Editorial Porrúa.- 1999.- Vigésima Edición.- Pagina 856.
- 17.- Carlos Franco Sodl.- Código de Procedimientos Penales Comentado.- México D. F.- Ediciones Botas.- 1960.- Segunda Edición.- Pagina 11.
- 18.- Obra citada arriba No. 13.- Página 458 y 459.
- 19.- Rafael Sánchez Vásquez, (Compillador).- "Seminario de Investigación"—"Tesis".- Universidad Autónoma de Puebla.- Escuela de Derecho y Ciencias Sociales.- (C I J P). Centro de Investigaciones Jurídico Políticas.- Reproducción hecha sin propósito de lucro.- 1989.- Página 45.

20.- Héctor Gerardo Zertuche García.- La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano.- México D.F.- Editorial Porrúa S.A.- 1990.- Páginas 272-273.

21.- Tesis. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XV-II, Febrero de 1995.- Tesis: VI. 1o. 69 P.- Página: 183.- No. De Registro: 208,106.- Aislada.- Materla(s): Penal.

22.- Obra citada arriba No. 1.- Páginas 64-65.

23.- Juventino V. Castro.- El Ministerio Público en México.- (Cita Obra de Carlos Franco Sodí).- México D.F.- Editorial Porrúa.- 2002.- Déclmo Segunda Edición.- Páginas 25 a 26

24.- Obra citada arriba No. 23.- Páginas 179-180.

25.- Obra citada arriba No. 23.- Página 44.

26.- Obra citada arriba No. 23.- Página 25.

LEGISLACIÓN CONSULTADA
VIGENTE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- México D.F.- Editorial Porrúa S.A.- 1997.- 120a. Edición.

Carrancá y Trujillo – Carrancá y Rivas.- Código Penal Anotado.- México D.F.- Editorial Porrúa S.A.- 2001.- Vigésimo cuarta edición.

Código Federal de Procedimientos Penales.- México D.F.- Editorial Porrúa S.A.- 2000.- 54a. edición.

Ley orgánica de la Procuraduría General de la República.- Publicada en el Diario Oficial de la federación de 27 de Diciembre de 2002.- México D.F.- Serie Legislación (Procuraduría General de la República).- 2002.- Primera Edición.

Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República.- Publicada en el Diario Oficial de la federación de 25 de Junio de 2003.- México D.F.- Serie Legislación (Procuraduría General de la República).- 2003.- Primera Edición.

LEGISLACIÓN CONSULTADA
ARTÍCULOS DE ANTERIOR VIGENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- México D.F.- Editorial Porrúa S.A.- 1990.- 89a. Edición.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.- México D.F.- Editorial Porrúa S.A.- 1968.- Décima Quinta Edición.

Código Federal de Procedimientos Penales.- México D.F.- Editorial Porrúa S.A.- 1978.- Vigésima quinta edición.

Ley orgánica del Ministerio Público Federal.- Publicada en el Diario Oficial de la federación de 26 de Noviembre de 1955.- Legislación Penal Mexicana.- México D.F.- Ediciones Andrade S.A.- 1959.- Quinta Edición.